



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/091/98

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 049/99

**AUTORIDAD DESTINATARIA:
AYUNTAMIENTO DE CULIACAN
Y DIRECCION DE SEGURIDAD
PUBLICA MUNICIPAL DE
CULIACAN**

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/VI/091/98 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la denuncia publicada por el periódico de 7 de julio de 1998, por actos presuntamente transgresores de derechos humanos perpetrados en perjuicio del señor V1, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1o. La denuncia pública.** Que el 7 de julio de 1998, en el periódico se publicó una nota en la que se dijo lo siguiente: -----

“Denuncian abusos de autoridad de policías municipales de Culiacancito.

“*Afirma funcionario de la sindicatura que lo golpearon.

“Prepotencia y abuso de autoridad denunció ayer un integrante de la mesa directiva que gobierna la sindicatura de Culiacancito tras ser golpeado salvajemente, al intentar defender de los policías a un hermano suyo que también era pateado por cuatro agentes.

“Los azules acusaban a los ofendidos de orinar en la carretera e infringir el Bando de Policía, pero los agredidos afirman que eso no es cierto.

“ V1, de años, vecino de la sindicatura ya mencionada, expresó que su hermano C1, de, no asistió a la redacción de porque estaba en cama y todavía no se podía recuperar de los golpes y el gas quemante que recibió en los ojos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Acusó a los elementos policiacos SP1, SP2, SP3 Y SP4 de ser los causantes de moretones, inflamaciones y golpes que recibió.

"Fueron en la espalda, cabeza, brazos e incluso le zafaron el brazo izquierdo.

"Narró que serían alrededor de las 20:30 horas del domingo, cuando se encontraban platicando él, su hermano, su primo C2, de años, un amigo C3, de y el profesor C4, de .

"El hermano del denunciante, C1, se encontraba recargado en una camioneta estacionada en la entrada del pueblo, cuando de pronto les llegó la patrulla de la DSPM a bordo de la cual iban cuatro elementos de la corporación.

"Expresó que le dijeron a C1 que los tendría que acompañar porque estaba orinando, cosa que no es cierto, afirmó.

"Entonces me metí al asunto y fue cuando me echaron el gas en la cara, ya se lo habían echado a mi hermano, explicó.

"Dijo que después le echaron tantas patadas y golpes que hasta "El Güero", un perro de su propiedad, se lanzó contra los policías para defenderlo.

"Pero que de todos modos lo encerraron a él por más de tres horas en un cuarto sin ventilación, con un calor intenso. Ya no supo si los demás fueron apresados.

"El síndico mandó un papel para que me soltaran pero el agente encargado, SP5, que fue el mismo que nos echó el gas, no quiso, señaló.

"Por lo que el síndico tuvo que enviar una misiva casi personal para que lo dejaran en libertad. Así lo hicieron, hasta entonces los agentes, pero no le devolvieron un torzal con ancla que se le perdió en la aprehensión.

"Pidió que se haga justicia, "imagínese si eso hacen conmigo, que trabajo en el gobierno, qué harán con la demás gente", puntualizó."

- - - 2o. La solicitud de informe a la autoridad presuntamente responsable.

Que con oficio CEDH/V/CUL/000450, de 13 de julio 1998, este organismo solicitó del mayor de infantería, SP6, Director de Seguridad Pública Municipal, el informe correspondiente, así como que girara las instrucciones necesarias para que comparecieran ante esta Comisión los presuntos responsables.-----

Handwritten mark in green ink.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Dicho informe, se puntualizó, debía precisar los aspectos siguientes:- - - - -

- "1) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los agentes mencionados privaron de su libertad personal a los agraviados;
- "2) Nombre, cargo y antigüedad de los elementos que procedieron a tal acto;
- "3) Si a los detenidos se les practicó examen médico durante el lapso que estuvieron a disposición de esa corporación policiaca, remitir copia autorizada de tales estudios;
- "4) Fecha y hora en que los agraviados fueron liberados;
- "5) Motivo y fundamentación legal de dicho acto."

- - - **3o. La respuesta de dicha autoridad.** Que con oficio 06322, de 17 de julio de 1998, dicho servidor público expresó a este organismo lo siguiente:- - - - -

"... me permito informar a usted que no son ciertos los hechos que de mi autoridad reclama el referido quejoso en la forma y términos de como lo argumenta en su denuncia y/o queja, toda vez que en ningún momento se cometieron hechos arbitrarios violatorios de los derechos y garantías individuales; lo cierto es que con fecha 05 de julio de 1998, los CC. agentes

SP1, SP2, SP3 Y SP4

, llevaron a cabo la detención del C.

V1

por entorpecer las labores policiacas, escandalizar y agredir físicamente a elementos de seguridad pública y en atención al cuestionario que me viene formulando, por el presente le comunico a usted:

"A) Que la fecha y hora en que el C. V1 fue detenido es a las 21:45 horas del día 05 de julio del año en curso.

"B) Que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los agentes privaron de la libertad personal al C. V1 fue que impidió la detención de su hermano, el C. C1 violentando con esto lo establecido en el artículo 10, fracción XII, mismo que a la letra dice: "Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública cuando se aboquen al conocimiento de una falta, según hechos ocurridos el día 05 de julio de 1998, cuando los elementos trataron de detener a su hermano C. C1 en la sindicatura de Culiacancito cuando infringía el Bando de Policía y Buen Gobierno en sus artículos 10 y 11, fracción IV y IV, consistente en: "ingerir bebidas en la vía pública, satisfacer sus necesidades fisiológicas en lugares públicos o lotes baldíos".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"C) Que el nombre, cargo y antigüedad de los elementos que procedieron a tal acto son:

"- JEFE DE GRUPO SP4 , con fecha de ingreso el día 02 de mayo de 1990.

"- AGENTE SP1 , con fecha de ingreso el día 21 de junio de 1991.

"- SP3 , con fecha de ingreso el día 27 de marzo de 1995.

"- SP2 , con fecha de ingreso el día 06 de enero de 1995.

"D) Que al detenido V1 no se le practicó certificado médico, toda vez que en la sindicatura de Culiacancito no hay personal médico adscrito a esta Dirección y los detenidos por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno son inmediatamente puestos a disposición del C. Síndico Municipal, para efecto de que les aplique la sanción administrativa correspondiente.

"E) Que se dejó en libertad al C. V1 a las 23:15 horas aproximadamente del día 05 de julio de 1998, por orden del C. Síndico agente SP7 , encontrándose de guardia en la comandancia el C. SP5 , cabe señalar que se logró detener solamente a V1 , pues su hermano de nombre C1 se dio a la fuga aprovechando que su hermano agredía a los agentes con una botella.

"F) Que el motivo y fundamentación legal de dicho acto se encuentra establecido en el artículo 10, fracción XII, del Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en que: "son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres: entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o a la detención de un presunto infractor.

- - - **4o. La comparecencia de los presuntos responsables ante esta Comisión.** Que el 6 de agosto de 1998 los servidores públicos referidos en el párrafo precedente comparecieron ante esta Comisión para rendir personalmente el informe correspondiente, diligencia durante la cual expresaron, en lo que interesa, lo que en seguida se anota:-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- A)

SP4

.....

"P: 18. El día 5 de julio de 1998 participó usted en la detención del señor V1 y en el chequeo corporal del señor C1, en su caso, especificar en qué sentido.

"R: Sí, en la forma de llegar ante ellos y hacerles la revisión correspondiente a efecto de localizarles alguna arma o algún tipo de drogas en su cuerpo, en su bolsa.

"P: 19. Especifique el motivo por el cual se procedió inicialmente a la revisión de los agraviados, de los que posteriormente se procedió solamente a la detención del señor V1.

"R: Que se encontraban en la orilla de la carretera frente a un estanquillo denominado "Los Algodones" donde venden cocos y mariscos, ahí se encontraba el señor C1, orinando y tomando cerveza, en compañía de otras personas, ya que lo revisamos, le llamamos la atención porque estaba orinando en la vía pública y fue cuando él nos contesta que está en su derecho, que por ser un ciudadano él está en su derecho, en esos momentos llega V1, el cual desde el momento de llegar, llega alterado, insultándonos verbalmente, diciendo no te dejes de estos perros hijos de su pinche madre, que si te llevan a ti me van a llevar a mi también y a todos los que estamos aquí, se subió a una camioneta y con las mismas amenazas y luego se bajó de la camioneta, al ver que nosotros tomamos del brazo a C1 para llevarlo a la patrulla, se baja V1 de la camioneta y nos empieza a insultar verbalmente y a buscar piedras para agredirnos y como no encontró nos amenazó con una botella de caguama, entonces nosotros optamos por soltar a C1 y proceder a la detención de V1 en razón de su actitud agresiva, luego lo esposamos para que no se diera a la fuga ya que durante su detención su hermano C1 huyó del lugar, esposamos a V1 solicitándole que abordara la unidad para trasladarlo a los separos de la Sindicatura de Culiacancito por lo que ahí lo tuvimos esposado, aproximadamente como veinte minutos, en razón de que éste no se quería subir a la camioneta, hasta que lo convencí para que en forma voluntaria se subiera a dicha unidad, trasladándolo de forma inmediata a dicha Sindicatura donde permaneció por un plazo de dos horas y media, debido a que el Síndico remitió un oficio para su libertad comprometiéndose a que posteriormente él se entrevistaría con el detenido al día siguiente.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "P: 20. Especifique la hora en que el señor V1 fue detenido.
- "R: Como a las 9:30 y 9:45 de la noche.
- "P: 21. Especifique si alguno de sus compañeros sometió físicamente a los señores V1 Y C1
- "R: El único agente que tuvo contacto físico con el señor V1 fue SP3 en el momento en que éste lo abrazó por la espalda cuando se encontraba amenazándonos con el envase de cerveza de los conocidos como caguamas.
- "P: 22. Especifique si usted o alguno de sus compañeros utilizó gas lacrimógeno para someter a los agraviados.
- "R: Efectivamente yo utilicé gas lacrimógeno a efecto de ahuyentar a un perro que él nos echaba y considero que fue en el momento que a él le han de haber caído residuos del mismo ya que también a nosotros nos alcanzó el gas.
- "P: 23. Especifique si ya conocía a los agraviados, en su caso, bajo qué circunstancias.
- "R: Sí, específicamente al señor V1, ya que él trabajaba en forma eventual para el Síndico conduciendo una pipa para regar las calles de la Sindicatura de Culiacancito y por quejas de otras personas que han ido a exponer denuncias en su contra por lesiones con un carro y por lesiones con los puños a una persona que cuida chivas.
- "P: 24. Especifique si anteriormente los agraviados habían sido detenidos por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno o, en su caso, se les hubiere llamado la atención por la comisión de alguna falta administrativa.
- "R: No.
- "P: 25. Con relación a la denuncia pública formulada por los agraviados y publicada el día 7 de julio de 1998 en la página 42-A, de _____, desea usted expresar algo.
- "R: Es totalmente falso todo lo que él dice en su denuncia, de que se le haya golpeado, de que se le haya robado, de que se le haya fracturado el brazo y es completamente falso y a la vez quisiera que se hiciera la investigación correspondiente y si nosotros tenemos alguna responsabilidad la



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

asumiremos y si él es responsable que se le castigue conforme a Derecho, porque esta persona nos está difamando.

"P: 26. Especifique los nombres de los agentes que lo acompañaban en el momento en que procedieron a la detención del agraviado.

"R:

SP1, SP3, SP2 y yo.

"P: 27. Desea agregar algo.

"R: Darle solución a este problema, lo más pronto posible, solicitando también de que se proceda a citar a los presuntos agraviados como a los testigos que se encontraban con ellos."

--- B)

SP3

"P: 17. Se encontraba usted trabajando el día domingo 6 de julio a las 20:00 horas, aproximadamente?

"R: Sí.

"P: 18. Cuántas patrullas hay en Culiacancito?

"R: Una, la número

"P: 19. Participó usted en la detención del señor
V1 ?

"R: Sí.

"P: 20. Cómo se detuvo al agraviado?

"R: Esta persona se encontraba con siete individuos, entonces la persona ésta se encontraba junto con su hermano, con la persona a la que se le llamó la atención porque se encontraba tomando bebidas embriagantes en la vía pública y haciendo sus necesidades fisiológicas por lo que procedimos a llamarle la atención de que lo que estaban haciendo estaba mal porque a esas horas se encontraban niños y vehículos circulando y al momento de hacerle el chequeo corporal y explicarle la falta que era la persona antes mencionada se negó, dijo que no estaba haciendo nada, de ahí el señor

V1

como estaba a un costado de nosotros



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

nos empezó a insultar con palabras obscenas, dijo que lo íbamos a subir madre a él y a su hermano y aparte de eso que chingáramos a nuestra madre, que nosotros ya estábamos impuestos a golpear y a matar y asimismo al señor se le detuvo sin uso de violencia, cuando volvió a insistir que éramos unos achichincles del síndico municipal de Culiacancito y que a él de ahí que lo lleváramos madre a la Dirección, por lo que se procedió a dejarlo a cargo del síndico municipal y el síndico le dio la libertad en ese momento.

"P: 21. Cuando ustedes sometieron al señor
V1 cómo lo detuvieron?

"R: Esta persona de lo agresivo que se encontraba por los influjos del alcohol y enervantes procedió a agredirnos con una botella de cerveza, cuando a esta persona se le sometió forcejeó con nosotros, en esos momentos fue cuando utilizamos las esposas y lo subimos a la patrulla.

"P: 22. Qué método se utilizó para detener al señor
V1 ?

"R: Fue pura presión, el gas nunca se utilizó.

"P: 23. Entre cuántos agentes lograron esposarlo?

"R: Entre dos personas.

"P: 24. Entre cuántos agentes lo subieron a la patrulla?

"R: Cuando se sintió presionado por nosotros accedió a subirse a la patrulla al verse esposado, a lo que dijo, "está bien, yo los acompaño".

"P: 25. Se le ocasionó alguna lesión al señor V1
al momento de su sometimiento?

"R: No.

"P: 26. Las lesiones que refirió en su denuncia dónde se le ocasionaron?

"R: Esa persona cuando pasaron los hechos a los días siguientes (tres días) el señor anduvo divulgando que se había caído de un camión tipo torton y que con eso nos iba a demandar a los policías.

"P: 27. Aproximadamente a los cuántos días se enteró usted de eso?

"R: De tres a cuatro días aproximadamente.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "P: 28. El señor V1 hizo pública la denuncia el día siguiente de su detención presentando ya las lesiones, cómo cree usted que se le hayan ocasionado?
- "R: Ya las traía porque esa persona al momento de presionarlo se molestó de que le dolía algo y fue cuando accedió a la detención.
- "P: 29. Usted al momento en que lo sometieron observó que traía alguna lesión en su cara o en su cuerpo?
- "R: No, en la cara no traía nada, él cuando nosotros vimos que traía el envase lo sometimos abrazándolo para poderle quitar el envase de cerveza y ahí fue cuando se quejó.
- "P: 30. A qué le llama usted someter?
- "R: A hacer una revisión corporal cuando alguien nos parece sospechoso.
- "P: 31. Considera usted legales esas revisiones?
- "R: Yo considero que sí, porque en ese momento uno actúa porque la falta cuando uno llega y le llama la atención a la persona por lo que está haciendo y si esa persona al momento se niega agarrándolo infraganti se altera, se le vuelve a decir cuál es la falta y porqué va a ser detenido, si de ahí la persona recapacita y dice él que está mal, pues lo podemos seguir orientando.
- "P: 32.Cuál fue la falta que cometió el señor V1 ?
- "R: Estaba haciendo sus necesidades fisiológicas en la vía pública, tomar bebidas embriagantes en la vía pública, por insultarnos.
- "P: 33. Se le explicó al señor V1 el motivo de su detención?
- "R: Sí.
- "P: 34. Una vez detenido, cuál fue la actitud del señor V1 ?
- "R: La actitud del señor fue insultarnos, diciendo "van a ver hijos de su chingada madre, chingo a mi madre que esto me lo van a pagar, cómo, como sea".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"P: 35. Se le decomisó algún objeto al agraviado?

"R: Cuando se le hizo la revisión corporal no se le encontró nada, se le decomisó únicamente el envase de cerveza con el que intentó agredirnos al momento del insulto, posteriormente se le solicitaron para su resguardo la cartera, los cordones, cachucha, cinto y lo que pueda traer de valor, aclarando que alhajas no portaba al momento de la detención.

"P: 36. Cuando llegó a la celda el señor V1
agredió a algún agente?

"R: Verbalmente al oficial que se encontraba en el radio de base, de nombre
SP5

"P: 36. Considera usted alguna exageración en la denuncia del señor
V1 ?

"R: No sé cómo vean ustedes el caso de este señor, este señor se puede decir que es intocable, ignoro por qué, porque siempre, desde esa vez que hicimos la revisión él se molestó porque él ha dicho que es intocable y que lo tienen reconocido como es.

"P: 37. Desea agregar algo más?

"R: No."

--- C) SP5

"P: 17. Usted se encontraba en la patrulla 3029 el día domingo 6 de julio aproximadamente a las 20:00 horas?

"R: No.

"P: 18. En qué lugar se encontraba en esa fecha?

"R: En la guardia.

"P: 19. Participó en la detención del señor V1 ?

"R: En ningún momento.

"P: 20. A qué hora pusieron a disposición de usted al agraviado?



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "R: No tengo la exactitud de la hora, sí la puse al momento pero no me acuerdo.
- "P: 21.Cuál fue la actitud del señor V1 cuando fue remitido?
- "R: Hacia mí no fue agresivo pero con los compañeros sí, ya que fue a la celda sí estuvo agresivo pero fue todo, simplemente uno trata de calmarlo para que no se vaya a golpear.
- "P: 22. Cuánto tiempo estuvo detenido el señor V1 ?
- "R: De tres horas y media a cuatro más o menos.
- "P: 23. Durante su detención en la comandancia su actitud fue grosera?
- "R: Hacia mí no, pero sí con mis compañeros porque esta persona es agresiva verbalmente y mucha gente me ha dicho a mí que es malo, yo lo veo normal porque cuando se daña a alguien tiene que ser malo.
- "P: 24. Cuando el síndico mandó la boleta de libertad según se dice usted no quiso dejar en libertad al señor ¿por qué?
- "R: En primer lugar la boleta no llevaba señalado cuánto iba a pagar y en segundo a mí me habían dado una orden que no podía salir y al señor que llevó la boleta yo se lo expliqué de mil maneras, el señor comprendió y ese señor puede decirte que yo hablé por radio con el encargado de grupo.
- "P: 25. Quién le dio instrucciones de que no podía salir?
- "R: El Jefe de Grupo de nombre SP4 l.
- "P: 26. Cuál fue el motivo que sustentó el jefe de grupo para no dejarlo salir en libertad?
- "R: Que era la orden que tenía y que no lo podía soltar.
- "P: 27. De quién era la orden de que no lo podrían soltar?
- "R: Lo ignoro.
- "P: 28. Una vez que le llegó la orden de salida del señor qué tanto tiempo permaneció el señor detenido?
- "R: La orden de salida la da el colector y a nosotros nos la traen, mientras no esté firmada por esta persona no podemos soltar a nadie.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "P: 29. El señor refirió que usted le había echado gas en la cara, ¿fue así o no?
- "R: No, porque como le digo, yo estaba en la guardia.
- "P: 30. Cuando fue puesto a su disposición el señor qué objetos se le recogieron en ese momento?
- "R: Una cartera, un cinto, una cachucha y unas llaves, no recuerdo más.
- "P: 31. Traía alhajas el señor?
- "R: A mi no me dio ningunas alhajas, a mi me dijo ahí que se le había perdido un torzal.
- "P: 32. Dé un informe detallado de la detención del señor.
- "R: A mi me dicen que por tomar en vía pública, por faltas a la autoridad y por obstruir la labor policiaca.
- "P: 33. Es todo lo que desea declarar?
- "R: Sí."

--- D) SP1 ..-----

"P: 18. El día 5 de julio de 1998 participó usted en la detención del señor
V1 y en el chequeo corporal del señor
C1, en su caso, especificar en qué
sentido.

"R: Sí, que al transitar por la carretera a Culiacancito frente a un puesto de
cocos y mariscos denominado , se encontraba una
camioneta , estacionada, en la que se encontraba un
grupo de 4 ó 5 personas, de las que una de ellas se encontraba en la parte
trasera orinando, motivo por el cual procedimos a pararnos en el lugar a
efecto de llevar una revisión corporal de dichas personas así como
también hacer un llamado de atención a la persona que se encontraba
orinando y que, ya en dicho lugar, y por órdenes del jefe de grupo el señor
SP4 , solamente le iba a llamar la
atención para no proceder a su detención y que en esos momentos se
presentó otra persona quien con agresión verbal le dijo al detenido
C1 . a poco te vas a dejar que te lleven estos pendejos hijos de su



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

chingada madre, por lo que le expresó el jefe de grupo, V1 retirete de aquí, que no entorpeciera la labor policial, fue cuando dijo V1 si se van a llevar a mi hermano nos van a llevar a todos y fue cuando se bajo de la camioneta blanca y empezó a buscar piedras para agredirnos y como no encontró piedras agarró una cerveza de las conocidas caguamas con la cual pretendió agredirnos, motivo por el cual procedimos el total de agentes a someterlo tomándolo el suscrito de una de sus manos, sin recordar de cual, mientras que mis compañeros lo hacían de otras partes de su cuerpo y que en razón de ello nos echó un perro encima, el cual nos pretendió morder, por lo que uno de los compañeros, sin saber quién, arrojó gas lacrimógeno al perro para que se alejara de nosotros, alcanzándonos a caer también a nosotros como al detenido, que ya una vez sometido le solicitamos se subiera a la patrulla, quien en forma voluntaria lo hizo, trasladándolo posteriormente a los separos de la comandancia establecida en la sindicatura de Culiacancito.

"P: 19. Exprese usted si les es autorizado el uso de gas lacrimógeno y, en su caso, en qué circunstancias.

"R: Tengo entendido que no por versiones de los propios compañeros y del propio titular del departamento jurídico, ya que dicha sustancia se debe utilizar solamente en casos de motines y disturbios civiles, manifestaciones.

"P: 20. Especifique el motivo por el cual se procedió inicialmente a la revisión de los agraviados, de los que posteriormente se procedió solamente a la detención del señor V1

"R: Fue porque C1 se encontraba orinando en la vía pública y la detención de V1 se dio en virtud de que llegó en plan agresivo verbalmentey posteriormente nos trato de agredir con un envase de caguama por lo que procedimos a su detención.

"P: 21. Especifique la hora en que el señor V1 fue detenido.

"R: Entre 9:30 y 10:00 de la noche.

"P: 22. Especifique si alguno de sus compañeros sometió físicamente a los señores V1 Y C1

"R: Lo que recuerdo es que uno de los compañeros, sin saber quien, lo agarró por la espalda, momento que también nosotros aprovechamos para detenerlo de sus brazos para poder someterlo y posteriormente acercarlo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

a la patrulla, siendo en estos momentos cuando nos echó el perro encima y que uno de los elementos le echó el gas lacrimógeno.

"P: 23. Especifique si usted o alguno de sus compañeros utilizó gas lacrimógeno para someter a los agraviados.

"R: A los agraviados no, sino que el gas se utilizó para el perro.

"P: 24. Especifique si ya conocía a los agraviados, en su caso, bajo qué circunstancias.

"R: Sí, ya que desde hace años son vecinos de la misma sindicatura y que de los antecedentes que tengo específicamente de **V1** es que es una persona muy problemática y conflictiva ya que hace poco agredió físicamente con los puños y un cinto a una persona que se dedica a cuidar chivas sin existir causa o motivo justificado, así como también lesionó a otra en una ocasión que le echó el carro encima.

"P: 25. Especifique si anteriormente los agraviados habían sido detenidos por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno o, en su caso, se les hubiere llamado la atención por la comisión de alguna falta administrativa.

"R: A la fecha desconozco si dichas personas hayan sido detenidas por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que tengo aproximadamente 3 años laborando en dicha Sindicatura.

"P: 26. Exprese usted si el señor **SP4** ya conocía a los señores **V1 Y C1** antes de la consumación de los actos que se investigan.

"R: En lo que se refiere a **V1** ya lo conocía en virtud de que éste en ocasiones trabajaba conduciendo una pipa de agua para regar las calles de la Sindicatura, mientras que a **C1** considero yo que no lo conocía.

"P: 27. Con relación a la denuncia pública formulada por los agraviados y publicada el día 7 de julio de 1998 en la página 42-A, de desea usted expresar algo.

"R: Solamente quiero aclarar que en lo referente a la pérdida del supuesto torzal quiero expresar que es totalmente falso ya que no portaba dicho torzal existiendo personas que pueden declarar sobre el mismo.

V1

"P: 28. Especifique los nombres de los agentes que lo acompañaban en el momento en que procedieron a la detención del agraviado.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"R: El Jefe de grupo SP4, SP3
conductor; SP2
y, yo, SP1

"P: 29. Exprese usted si el agente SP5 utilizó gas
lacrimógeno para proceder al sometimiento del señor V1

"R: Primeramente quiero precisar que el nombre de dicho agente es el de
SP5, mismo que se encontraba de guardia en los
separos de dicha comandancia y que éste en ningún momento utilizó gas
lacrimógeno para someter al señor V1

"P: 30. Desea agregar algo.

"R: No."

--- 5o. Solicitud de colaboración a los testigos de los actos denunciados.

Que en virtud de que durante su comparecencia el señor SP4
, jefe de grupo de la Dirección de Seguridad Pública
Municipal, solicitó de este organismo se citara a las personas que el día de los
actos denunciados acompañaban al señor V1, con
oficio número CEDHV/CUL/000504, de 6 de agosto de 1998, se solicitó la
colaboración de los señores C2, C3 Y C4
quienes, según la denuncia publicada en
, se encontraban en el lugar de los hechos.-----

--- 6o. Declaración de los testigos ante esta Comisión. Que el 12 de agosto
de 1998 las personas referidas en el párrafo precedente comparecieron ante esta
Comisión para rendir su testimonio sobre los hechos que se investigaban,
diligencia durante la cual expresaron, en lo que interesa, lo que enseguida se
anota:-----

--- A) C2 -----

"P: 1. Diga usted si conoce al señor V1

"R: Sí.

"P: 2. Tiene usted alguna relación de amistad o parentesco con el agraviado?



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"R: El señor es pariente mío.

"P: 3. Diga dónde se encontraba usted el día 5 de julio de 1998.

"R: Yo llegué a un estanquillo de camarones, por la carretera y estaba yo ahí cuando llegó un hermano de él, de nombre C1 y cuando llegó y me orillé a la camioneta yo porque se pararon cuando me vieron, cuando vi que pasó la patrulla al rato se regresó y se dirigieron a C1 y nomás llegaron y lo agarraron de una mano cada uno de los policías y el otro le echó gas en la cara, entonces llegó su hermano V1 enojado y C1 se fue, observando que V1 se encontraba en el suelo, sin darme cuenta si lo patearon o no, de ahí subieron a V1 y se lo llevaron a la sindicatura y lo denunciaron, fueron a buscar al síndico para que lo soltara, V1 iba llegando y él no estaba tomado.

"P: 4. Diga en forma general cómo ocurrieron los hechos donde fue detenido el agraviado.

"R: Yo vi que lo traían en el suelo, no me di cuenta si lo golpearon porque yo estaba un poco lejos de donde estaba V1.

"P: 5. Cuando vio que llegó el señor V1 traía algunas alhajas?

"R: No me di cuenta.

"P: 6. Se encontraba tomando C1 en la calle?

"R: Sí, estaba en la camioneta, los policías dicen que estaba haciendo sus necesidades fisiológicas pero yo no me di cuenta de eso, yo estaba junto con él porque cuando él llegó yo me orillé a la camioneta, sí estaba tomando en la carretera y llegó al estanquillo a comer camarones.

C1 "P: 7. Identifica usted claramente al policía que le echó gas en la cara a ?

"R: Es un policía gordito, blanco, pelo corto, viéndolo sí lo identifico.

"P: 8. Cuántos policías llegaron al lugar de los hechos?

"R: Cuatro.

"P: 9. Desea agregar algo más?



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"R: No, es todo lo que tengo que decir."

--- B)

C3

"P: 1. Diga usted si conoce al señor V1

"R: Sí.

"P: 2. Tiene usted alguna relación de amistad o parentesco con el agraviado?

"R: Mi relación con él es de amistad.

"P: 3. Diga dónde se encontraba usted el día 5 de julio de 1998.

"R: Estaba enfrente de la central donde están los tractores del ejido, estábamos comiendo camarones en el estanquillo, C1 acompañado de otras personas estaban tomando cerveza y llegaron los policías en forma prepotente y lo repegaron a la caja de su camioneta, lo agarraron por atrás, lo voltearon y le echaron gas en los ojos porque dijeron que estaba haciendo sus necesidades en la calle pero yo no vi que él estuviera orinando, nadie de los que estaban ahí había orinado pero sí estaban tomando.

"P: 4. Diga en forma general cómo ocurrieron los hechos donde fue detenido el agraviado.

"R: Cuando lo tenían los policías llegó V1 Y C1 se fue y se llevaron a V1, pero primero le pegaron y lo traían por el suelo, le pegaron patadas, siendo uno de los agentes quien le propinó los golpes, el policía es delgado, alto, moreno, pelo corto lacio. V1 se enojó porque le echaron gas a su hermano en los ojos y les dijo que no se lo iban a llevar, no alcancé a escuchar qué más les decía V1, yo estaba con C1 porque iba corriendo ciego porque le echaron gas en los ojos.

"P: 5. Cuando vio que llegó el señor V1 traía algunas alhajas?

"R: No, yo no le vi nada, pero él dijo que traía una cadena que se le había perdido, pero hace poco me dijo que ya la había encontrado.

"P: 6. Se encontraba tomando C1 en la calle?

"R: Sí, en compañía de otras personas.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"P: 7. Identifica usted claramente al policía que le echó gas en la cara a
C1 ?

"R: Es un policía gordito, blanco, viéndolo sí lo reconozco.

"P: 8. Cuántos policías llegaron al lugar de los hechos?

"R: Cuatro.

"P: 9. Desea agregar algo más?

"R: No, eso es lo que yo vi y lo que he dicho, pero los policías llegan a agarrar gente que no se mete con nadie, gente humilde y quieren acabarlos, en cambio cuando ven a alguien con dinero hasta le hacen caravanas."

--- C)

C4

"P: 1. Especifique usted en forma clara y precisa, el desarrollo de los actos por los que fueron privados de su libertad personal los señores
V1 Y C1 el 5 de julio de 1998, por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. Actos de los cuales, al parecer, fue testigo.

"R: En lo que a mí respecta iba pasando a arreglar una llanta de un carro, observando que en un negocio de mariscos un grupo de policías municipales se encontraban platicando con C1 y con V1 desconociendo el motivo, pero una vez que nuevamente pasé de regreso, ya que venía de la sindicatura, llegué a ese mismo lugar, ya que a C1 lo tenían sujeto de uno de los brazos mientras que a V1 lo tenían arriba de la caja posterior de la patrulla y que en ese momento observé que otro de los policías arrojó un gas al rostro de mi compadre C1 y también arrojó pero ya en una distancia más retirada al lugar en donde se encontraba arriba de la camioneta V1 retirándome en ese momento del lugar a fin de informarle al Síndico del lugar sobre la comisión de dichos actos para que, en su caso, no se procediera a la detención de los agraviados.

"P: 2. Podría usted proporcionar la media filiación del agente de policía municipal que, al parecer, arrojó el gas al rostro del señor C1 o, en su caso, podría identificarlo.

"R: No.

"P: 3. Conoce usted en forma personal a los agraviados, en su caso, precise bajo qué circunstancias.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "R: Sí, los conozco ya que **C1** es compadre del compareciente desde hace aproximadamente 5 años, así como también somos vecinos desde hace 25 años, aproximadamente, mientras que a **V1** lo conozco como vecino con la misma antigüedad con la que conozco a mi compadre.
- "P: 4. Exprese usted si en alguna ocasión le observó al señor **V1** un torzal, al parecer, de oro.
- "R: Sí, pero desconozco si en el momento en que fue detenido por dichos agentes éste lo portaba.
- "P: 5. Según lo expresado por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a este organismo, que en razón de que el señor **V1** azuzó a un perro de su propiedad para que los atacara, éstos hicieron uso del gas lacrimógeno en contra del animal, desea usted expresar algo.
- "R: Que en lo que se refiere al perro no me dí cuenta si utilizaron gas en contra del mismo, lo que a mí me consta es lo que anteriormente expresé en la pregunta número 1."

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I. La competencia.** Que como los actos presuntamente transgresores de derechos humanos fueron atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, de conformidad con lo prevenido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su reglamento interior, este organismo es competente para conocer y resolver respecto de tales actos.-----

--- **II. Objeto del estudio.** Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar si los agentes de policía municipal de Culiacán incurrieron o no en excesos al momento de realizar la detención del señor



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

V1 y, por ende, si transgredieron o no los derechos humanos del agraviado.-----

- - - **III. Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los agentes de Policía Municipal.-----

- - - **A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

“Artículo 19.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
.....

“Artículo 21.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
.....

- - - El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acabamos de anotar, señala que todo maltrato y molestias que se infieran sin motivo durante la aprehensión o en las prisiones deberán considerarse tratos abusivos, por lo que deben ser corregidos y reprimidos por la autoridad.-----

- - - El artículo 21 de nuestra carta magna establece, en cuanto a la seguridad pública, que las autoridades policiacas municipales, al igual que las federales y estatales, ejercerán su función bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.-----

2



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En cuanto a la legalidad, es obvio que se refiere a lo que establece artículo 16 constitucional, es decir, que el proceder del servidor público policiaco --como cualquiera otro-- deberá sujetarse a lo que previene la Constitución, la legislación secundaria y los reglamentos aplicables. - - - - -

- - - Respecto a la eficiencia, esto se traduce en que las actividades de tales servidores públicos deben ser ejecutadas de manera tal que se obtengan cabalmente los resultados para las que fueron programadas. - - - - -

- - - El profesionalismo implica que los agentes policiacos deberán actuar para que prevalezca la seguridad pública con los elementos tecnológicos de vanguardia que las ciencias respectivas señalen, entre otras, la policiología, la criminología y la criminalística. - - - - -

- - - Finalmente, el aspecto de honradez, es ésta una condición *sine qua non* de todo servidor público que tenga deberes hacia los gobernados, vocablo que el *Diccionario del Uso del Español* define de la siguiente manera: - - - - -

“Honradez. (fem). Cualidad de honrado. Manera de obrar del que no roba, estafa o defrauda. Manera de obrar del que no engaña. Manera de obrar del que cumple escrupulosamente sus deberes profesionales.”¹

- - - **B) Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.** - - - - -

“Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:
.....

“V. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
.....

- - - Otro dispositivo relacionado con la investigación que hoy se dictamina es el siguiente: - - - - -

¹ María Moliner, *Diccionario del Uso del Español*, Editorial Gredos, S.A., Madrid 1981, p. 61.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 62. Cada municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos de las disposiciones legales respectivas, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento.”

“Artículo 63. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

- “I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- “II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- “III. Hacer respetar las buenas costumbres;
- “IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; y,
- “V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

--- C) Reglamento de la Policía Preventiva.-----

“Artículo 3. Corresponde a la Policía Municipal:

- “I. Salvaguardar las instituciones y mantener el orden y la tranquilidad en el municipio;
- “II. Dar seguridad a los habitantes del municipio, en su vida, integridad corporal y patrimonio;
- “III. Prevenir la delincuencia, la drogadicción y demás actos antisociales;
- “IV. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes;
- “V. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello; y,
- “VI. Aprender al delincuente en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores.”

“Artículo 41. Queda prohibido a los miembros de la Policía Municipal:

.....
“XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio y fuera de él;”
.....

* - - - **IV. Análisis sumario del informe del Director de Seguridad Pública Municipal.** Antes de iniciar el análisis de la investigación que hoy se resuelve es necesario --por su importancia-- hacer el estudio de una parte del informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal, quien, entre otras cosas, expresó: *“los detenidos por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán en la sindicatura de Culiacancito son inmediatamente puestos a disposición del C. Síndico Municipal, para efectos de que le aplique la sanción administrativa correspondiente”*. - - - - -

* - - - Sobre este particular, es preciso examinar, en sus aspectos medulares, lo dispuesto, por un lado, por los ordenamientos legales que establecen los principios básicos de esta materia, que no son otros que los consagrados en la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa y, por otro, el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Culiacán.- - - - -

* - - - **A)** La Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa fue publicada en *“El Estado de Sinaloa”*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, misma que, en lo que interesa, establece lo siguiente :- - - - -

“Artículo 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.”

“Artículo 25. Habrá Tribunales de Barandilla en las cabeceras municipales y podrán establecerse en zonas o colonias de las ciudades, así como en los centros poblados del medio rural que el Ayuntamiento considere conveniente”.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

* - - - B) En atención a las disposiciones contenidas en la referida ley, el Ayuntamiento del municipio de Culiacán publicó el Bando de Policía y Buen Gobierno para este municipio en "El Estado de Sinaloa", de 28 de septiembre de 1988. -----

* - - - Respecto al asunto que nos ocupa, dicho ordenamiento dispone lo siguiente:-

"Artículo 32. Si la falta se cometiera en el ámbito territorial de una Sindicatura, el Síndico Municipal podrá imponer la sanción correspondiente, cuando no hubiere Tribunal en esa jurisdicción."

* - - - Como se observa, el artículo 32 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán atribuye facultades al síndico municipal para aplicar dicho Bando; sin embargo, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en su artículo 10, establece la competencia para conocer de faltas y resolver la aplicación de sanciones por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno *exclusivamente* en favor de los Tribunales de Barandilla, por lo que cualquier disposición en contrario, como el artículo 32, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán, carece de fuerza como norma jurídica, simple y sencillamente porque, conforme al principio de jerarquía en los ordenamientos jurídicos, un Bando --expedido por un Ayuntamiento-- no puede estar por encima de una ley --expedida, obviamente, por el Congreso del Estado-- de ahí que el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Culiacán no pueda, so pena de nulidad, contener disposiciones contrarias a la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, menos cuando este ordenamiento, en su artículo 2o., ordena terminantemente que el contenido y aplicación de los bandos debe ajustarse estrictamente al mismo.-----

* - - - De igual manera debe mencionarse que ciertamente la Ley Orgánica Municipal del Estado, publicada en "El Estado de Sinaloa", número 63 Bis, de 25 de mayo de 1984, dispone que: -----

"Artículo 61. Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:

.....



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión;"

.....

* - - Como se puede apreciar, por lo que ya hemos visto, la disposición antes transcrita contraría lo que estatuye la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, lo que obliga, para dilucidar cuál de ellas debe prevalecer, a emprender, así sea brevemente, una labor de interpretación integral, es decir, recurrir a los principios de la hermenéutica jurídica, la cual enseña que en casos como este, esto es, de normas contradictorias de diferentes ordenamientos pero de igual jerarquía, la norma *especial* prevalece sobre la *general* y la más *reciente* a la más *antigua*, lo que reduce el problema, por un lado, a examinar qué ley resulta ser la especial y por qué, y, por otro, a un cotejo de fechas de publicación, para saber cuál es la más reciente.-----

* - - Así las cosas, examinando ambos ordenamientos es dable advertir que mientras que la Ley Orgánica Municipal tiene como propósito, como su nombre lo indica, establecer, en términos generales, la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno de los municipios, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno tiene como finalidad, como también su denominación lo expresa, establecer los principios generales conforme a los cuales los ayuntamientos, en el ejercicio de su principal función de gobierno, debe expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de donde se desprende claramente que, en el caso y la materia que nos ocupa, la *Ley Orgánica Municipal* es la general, y la otra, la ***Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, la especial.***-----

* - - Por si la argumentación anterior fuera poca para sostener la conclusión que acabamos de apuntar, procedería, todavía, agregar que mientras que el primero de los ordenamientos citados data del 25 de mayo de 1984, el segundo es del 2 de mayo de 1988, lo que revela de manera indubitable que este es más reciente y, por ende, ante una contradicción entre ambos ordenamientos sobre una misma materia, debe prevalecer la más reciente.-----

9



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

* - - - Los razonamientos anteriores permiten sostener con firmeza que la actuación del síndico municipal, al imponer sanciones por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Culiacán es absolutamente ilegal, porque son, insistimos, violatorias de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno y, por ende, transgreden en perjuicio de todos los detenidos por faltas a dicho bando el derecho al debido proceso legal, así como del derecho a la legalidad, previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - **V. El examen de las presuntas violaciones a derechos humanos.** Que como la investigación que se resuelve se inició de oficio en atención a la denuncia publicada en la página 42-A de _____, de 7 de julio de 1998, es obvio que los motivos de reclamación que se examinarán más adelante son aquéllos que en la misma se expresaron como tales, es decir, el maltrato de que, según se publicó, fue víctima el denunciante, en la especie, en golpes, patadas en la espalda, cabeza y otras partes del cuerpo, por parte de elementos de Policía Municipal al momento de ser detenido, mismas que le produjeron diversos hematomas, inflamación y luxación del brazo izquierdo al señor V1

- - - Al respecto, vale la pena señalar que aun cuando, según el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal, no se practicó el examen médico correspondiente al detenido, en virtud de que en la sindicatura de Culiacancito no hay médico adscrito, por lo que resulta impreciso determinar la naturaleza de las lesiones; de los testimonios rendidos ante esta Comisión por los señores .

C2, C3 Y C4 _____, mismos que fueron reproducidos en el Resultando 5o., de la presente resolución, se desprende que los servidores públicos que intervinieron en la detención del señor V1 llegaron al lugar en forma prepotente y grosera, agregando, incluso, que observaron que cuando el agraviado se encontraba tirado en el suelo los policías lo pateaban en diversas partes del cuerpo.-----

- - - Por otro lado, resulta oportuno señalar que de los informes rendidos por los policías presuntos responsables se advierten por lo menos dos contradicciones relevantes para la investigación que hoy se resuelve, mismas que se enuncian a continuación:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - -1o. Del informe rendido por el Mayor de Infantería SP6
, Director de Seguridad Pública Municipal, como del dicho de cada uno
de los agentes presuntos responsables de la violación de derechos humanos se
desprende que, según ellos, la detención del señor V1
se llevó a cabo por escandalizar en la vía pública y por agredir
físicamente a los elementos de dicha corporación policiaca y amenazarlos con una
botella de vidrio. -----

- - - Sin embargo, el señor SP4, jefe de grupo
de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señaló que, aun cuando habían
sido cuatro agentes de policía municipal los que se encontraban en el lugar de los
hechos, el señor SP3 fue el único agente
que tuvo contacto físico con el agraviado.-----

- - - Por su lado, dicho agente manifestó que entre él y otro --que no especificó--
habían esposado al detenido, es decir, que según él, fueron dos agentes los que
tuvieron contacto físico con el agraviado, no uno como afirmó su jefe de grupo
minutos antes.-----

- - - En el mismo sentido, SP1, agente de policía municipal,
expresó que entre todos habían sometido al señor V1
, agregando: *tomándolo el suscrito por una de su manos, sin recordar
de cual, mientras que mis compañeros lo hacían de otras partes de su cuerpo.* - - -

- - - Como se observa, las contradicciones son evidentes, pues en tanto que el
primero dijo que solamente uno había tenido contacto físico con el detenido, con
lo que se presume que, según él, solamente uno realizó la detención del
agraviado, el segundo afirmó que entre él y otro lo habían sometido y, por último,
el tercero señaló que dicha detención había sido efectuada entre todos, es decir
entre cuatro agentes de policía.-----

- - - En virtud de que ninguno coincidió con el número de agentes que participaron
en la detención del señor V1, este organismo se
permite presumir dos cosas: la primera, que solamente uno de ellos informó la
verdad de cómo ocurrieron los hechos, y, la segunda, que todos mintieron en su
informe, así fuese parcialmente, con el propósito de ocultar la verdad histórica. - - -



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Pero, al efecto, debe recordarse, también, lo expresado por los testigos ante este organismo quienes, como ya se dijo, coincidieron en manifestar que los agentes de policía municipal llegaron a donde se encontraba el agraviado con su hermano C1 y que bajo el pretexto de que se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública lo tomaron de los brazos para esposarlo y, posteriormente, uno de ellos roció gas lacrimógeno en su cara, por lo que cuando el señor V1 les reclamó tal actitud, los policías municipales soltaron a su hermano para esposarlo a él, pero antes lo patearon cuando se encontraba en el suelo, sin precisar, ninguno de ellos, si la caída ocurrió como consecuencia de algún golpe o un tropezón, pero lo cierto es que en esa posición era prácticamente imposible que el detenido pudiera resistirse físicamente a la detención con fuerza tal que entre cuatro agentes no pudieran someterlo sin lastimarlo.-----

- - - De lo anterior, es dable concluir, por un lado, que no se comprobó la agresión que aducen los agentes de policía municipal en su contra por parte del señor V1, habida cuenta que ante tal agresión hubiese sido necesaria la intervención de todos los agentes que llegaron al lugar donde se encontraban los agraviados y, por otro, aun cuando los señores

SP4, SP1, SP3 Y SP2, el primero jefe de Grupo, y agentes los otros tres, todos ellos, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hubiesen tenido que utilizar la fuerza pública para desarmar y someter al agraviado, el uso de la fuerza debió ser prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido y apaciguado, pero no excesiva al grado de ocasionarle lesiones.-----

- - - **2o.** Por lo que respecta al uso del gas lacrimógeno, es oportuno señalar que sobre este aspecto los agentes de policía municipal también incurrieron en contradicciones al rendir su informe habida cuenta que aun cuando el señor SP3, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, afirmó que el gas lacrimógeno nunca se utilizó en la detención del señor V1, el señor SP4 Y SP1, jefe de grupo y agente, respectivamente, manifestaron que sí se había usado, pero para ahuyentar a un perro que los atacó por instrucciones del denunciante, agregando que el gas lacrimógeno los había alcanzado a ellos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Contrario al informe rendido por los servidores públicos presuntamente responsables de violaciones a derechos humanos, los señores

C2, C3 Y C4, quienes rindieron su testimonio ante esta Comisión, coincidieron en manifestar que cuando los agentes policiacos habían sometido al denunciante y a su hermano, les rociaron gas lacrimógeno en la cara, no en contra del perro que supuestamente los atacó por instrucciones de uno de los agraviados, de lo cual se desprende que por los efectos propios de dicha arma química los mismos fueron inmovilizados, quedando indefensos ante sus agresores.-----

- - - Por último, vale la pena señalar que a los testimonios de los señores

C2, C3 Y C4 debe dárseles pleno valor probatorio, habida cuenta que satisfacen los requisitos que establece el artículo 322, del Código de Procedimientos de Penales para el Estado de Sinaloa, esto es, que por su edad, capacidad e instrucción tienen la capacidad necesaria para juzgar el hecho; su testimonio fue rendido en base a su conocimiento personal; en el expediente del caso no existe dato que cuestione su probidad e imparcialidad; su declaración fue clara y precisa y, por supuesto, no fueron forzados ni obligados, es decir, su declaración fue espontánea, de ahí que este organismo cuente con los elementos necesarios para concluir que los señores

SP4, SP1, SP3 Y SP2 incurrieron en excesos al hacer uso de la fuerza pública para detener a los señores V1 Y C1.-----

- - - De lo anterior es dable concluir que resultó excesivo el empleo de los medios que sobre el denunciante hicieron, como fue el hecho de patearlo en diversas partes del cuerpo y arrojarle a él y su hermano gas lacrimógeno en la cara, pues esto implicó un abuso de la fuerza y un claro maltrato en su detención, más cuando se trataba de personas que no habían cometido ningún delito, ni grave ni no grave, sino, en todo caso, una infracción administrativa, es decir, se trataba de personas que no podrían ser calificadas, como se dice comúnmente "peligrosas", por tratar de valorar de algún modo el tipo de individuos a los que se estaban enfrentando los policías.-----

- - - Finalmente, para redondear el examen de la conducta de los agentes policiacos, procede tener presentes algunos de los puntos del *Código de Conducta*



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 que, aun cuando no tenga la calidad de tratado, tiene, sin duda, fuerza moral e implica un compromiso político por parte de México en el concierto internacional y, por ende, desde esa perspectiva, devendría en obligatorio, pues resultaría contradictorio que México, como Estado, postulara y aprobara en foros internacionales principios que en su régimen interno no estuviese dispuesto a respetar. Los artículos y comentarios que forman parte de dicho código, que a ese propósito resulta oportuno recordar, son los siguientes:-----

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

“Comentario

- “a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.
- “b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Comentario

- “a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser

9



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

- "b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.
- "c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes."

"Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

"Comentario

- "a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- "b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio del personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- "c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley."



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **IV. Derechos humanos transgredidos.** Que como ha quedado plenamente acreditado, efectivamente los agentes de policía, específicamente los de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tienen el deber de velar por la seguridad de las personas, así como de detener a todas aquellas que sean sorprendidas en flagrante delito o en la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno; sin embargo dicha actuación queda sujeta a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que en la especie, los señores

SP4, SP1, SP3 Y SP2

el primero jefe de grupo, y agentes los otros tres, todos ellos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no observaron, incurriendo, por ende, en violación de lo estatuido por el artículo 19, tercer párrafo; 21, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por los artículos 31 y 63, de la Ley Orgánica Municipal; y 3o. y 41, fracción XV, del Reglamento de Policía Preventiva de Culiacán.- - - - -

- - - Pero además, es claro que los agentes, al incumplir con lo estatuido por las disposiciones antes expresadas, dieron como resultado un empleo arbitrario de la fuerza pública y, por ende, con tal proceder, transgredieron, también, el derecho humano al debido funcionamiento de la administración pública y al derecho humano a un trato digno y respetuoso en perjuicio del señor

V1 que se deriva de lo estatuido por el artículo 21, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - - **VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- - - - -

- - - En razón de lo anterior, se analizará en forma sumaria cada una de estas responsabilidades, lo cual haremos de la siguiente manera:- - - - -

- - - **A) Responsabilidad política.** Para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:- - - - -

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los elementos de policía municipal no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso.-----

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los señores

SP4, SP1, SP3, , policías municipales, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

gobierno municipal de Culiacán, como lo es la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. -----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los agentes policiacos que desarrollaban sus funciones en la sindicatura de Culiacancito hicieron un ejercicio abusivo del servicio público porque de la investigación se



desprende que se excedieron en el uso de la fuerza pública para realizar la
detención del señor V1

- - - En el mismo tenor, los agentes policiacos, al conducirse falsamente ante esta
Comisión, se condujeron faltando al principio de honradez que debe regir el actuar
de los servidores públicos policiacos; en consecuencia, también actualizaron la
hipótesis normativa del artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de
los Servidores Públicos del Estado.

- - - En resumen, los cuatro agentes policiacos, al cumplir deficientemente el
servicio público que les fue encomendado, inobservaron lo dispuesto por los
artículos referidos, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, como los numerales 31 y 63, de la Ley Orgánica Municipal del Estado
de Sinaloa, por lo que incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con
ellos como servidores públicos, de ahí que también actualizaron el supuesto
jurídico de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado.

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones
formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el
presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación, por un lado, a los CC. Regidores integrantes del
Ayuntamiento del municipio de Culiacán, así como al C. Presidente Municipal, y
por otro, al C. Director General de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los
artículos 16; 21, párrafo quinto; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del
Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61;
62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71
y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo
formula a los CC. Regidores, en su calidad de integrantes de ese órgano de



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

gobierno, así como al C. Presidente Municipal, en su calidad de autoridad ejecutiva del mismo, y al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. A los CC. Regidores del Ayuntamiento de Culiacán, así como al C. Presidente Municipal:** -----

--- **PRIMERA.** Procedan, en los términos de ley, a dar cumplimiento a lo estatuido por el artículo 33, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, acordando el establecimiento del Tribunal de Barandilla y, naturalmente, designando a sus integrantes, en la sindicatura de Culiacancito. -----

--- **SEGUNDA.** Se instruya al síndico municipal de Culiacancito, al igual que a todos los demás, se abstengan de imponer sanciones a infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, por carecer de competencia para ello. -----

--- **TERCERA.** Se instruya a los agentes de Policía Municipal que en tanto se acuerde el establecimiento del tribunal de barandilla de Culiacancito y se designe a sus integrantes, los responsables o presuntos responsables de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno sean puestos a disposición del tribunal de barandilla que funciona en la cabecera municipal, esto es, en esta ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. -----

--- **CUARTA.** Como se desprende de los razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente resolución, lo dispuesto por el artículo 32, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Culiacán, que autoriza a Síndicos y Comisarios municipales para imponer sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, transgrede lo dispuesto por la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en virtud de que dicho ordenamiento faculta de manera exclusiva a los tribunales de barandilla para imponer sanciones por infracciones a dichos reglamentos gubernativos.-----

--- Pero, en razón de que, como es público, dicho bando tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, habida cuenta que el Ayuntamiento de Culiacán



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

aprobó, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1999, un nuevo Bando de Policía y Buen Gobierno, publicado en "El Estado de Sinaloa", de 13 de diciembre de 1999, se hace ociosa la derogación de tal disposición. -----

- - -Sin embargo, del examen que este organismo realizó del nuevo Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Culiacán, que entrará en vigor el 1o. de enero del 2000, advirtió que se reitera la misma disposición. -----

- - - En efecto, en su artículo 71, se autoriza de nuevo a síndicos y comisarios para aplicar sanciones por infracciones cometidas a dicho reglamento gubernativo, con lo cual se transgrede el principio de legalidad, por lo que esta Comisión se permite recomendar a ese Ayuntamiento derogue tal disposición con el propósito de que su contenido sea congruente con lo que establece la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado.-----

- - - En tanto ello ocurra, se recomienda se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda para que, en razón de la jerarquía de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado sobre el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Culiacán, los infractores de éste que sean detenidos en alguna localidad donde no se encuentre establecido un tribunal de barandilla sean puestos a disposición del tribunal de barandilla más próximo.-----

- - - **2o. Al C. Director General de Seguridad Pública Municipal:** -----

- - - **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC.

SP4, SP1, SP3 Y SP2

_____, el primero, jefe de grupo, y agentes los otros tres, todos ellos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que se examine el incumplimiento de obligaciones administrativas en que, a juicio de esta Comisión, incurrieron en el ejercicio de sus funciones, en los términos anotados en el capítulo de *Considerandos* de la presente resolución, para que, en su caso, y oportunidad, se les sancione conforme a Derecho. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDA.** En el supuesto de que del resultado del procedimiento administrativo se advierta que, además de la responsabilidad administrativa, emerjan datos que hagan presumir alguna responsabilidad penal respecto de las lesiones que, según la denuncia publicada en el _____, infligieron dichos agentes al señor _____ V1 _____, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie averiguación previa en su contra y, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente a los CC. licenciado AR1 _____, Director de Seguridad Pública Municipal y al ingeniero AR2 _____, en su calidad de Presidente Municipal de Culiacán, así como en función de representante legal del Ayuntamiento, representación que le confiere el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 049/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las emanadas de una y de otra. -----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor V1 --en su calidad de agraviado-- de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor V1 en su calidad de agraviado, hágasele saber que conforme lo previenen el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la misma en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que las autoridades destinatarias de la presente Recomendación no la acepten o aceptándola no la cumplan, para lo cual será informado oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, NOMBRE DE MEDIO PERIODÍSTICO, NÚMERO DE PATRULLA, DATOS DE VEHÍCULOS, NOMBRE DE COMERCIO LOCAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.